

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

**RADICADO: 760013105016320160058201.  
DEMANDANTES: CENOBIA URIBE - MARÍA  
DIOCELINA ARBOLEDA LÓPEZ.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia que profirió el 27 de febrero de 2018, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente.

**SENTENCIA No. 07.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES DE LA SEÑORA CENOBIA URIBE.**

Reclama la demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle el 100% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del pensionado Álvaro Mondragón Ruíz, desde el 20 de julio de 2016, debidamente indexada al momento del pago. Igualmente,

como pretensión principal deprecó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

#### **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que, mediante Resolución 208131 del 11 de julio de 2015, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al señor Álvaro Mondragón Ruíz. Que convivió con este último, entre el 15 de enero de 1966 y el 20 de julio de 2016, cuando acaeció el fallecimiento del pensionado. Manifestó que fruto de su unión procrearon 3 hijas, todas mayores de edad para el momento del deceso.

#### **c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, alegando que su negativa al reconocimiento de la prestación pensional deprecada se fundamentó en la solicitud simultánea del mismo derecho por parte de la señora Diocelina Arboleda López, por lo que ante esa controversia su deber era abstenerse de hacer reconocimiento alguno hasta tanto la justicia no dirimiera el asunto. En consecuencia, formuló las excepciones perentorias denominadas "*buena fe*", "*imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas*", "*prescripción*" e "*innominada*".

#### **d) PRETENSIONES DE LA SEÑORA MARÍA DIOCELINA ARBOLEDA LÓPEZ.**

La señora María Diocelina Arboleda López pretendió igual derecho, en el proceso que correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, a través de demanda incoada contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**e) HECHOS.**

Manifiesta la señora Arboleda López que el señor Álvaro Mondragón Ruiz falleció el 20 de julio de 2016, quien al momento de su deceso se encontraba disfrutando de una pensión de vejez, reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante Resolución 208131 del 11 de julio de 2015. Que convivió con el pensionado de manera continua e interrumpida por más de 16 años hasta el momento de su fallecimiento.

**f) RESPUESTA DE COLPENSIONES.**

En esta oportunidad, la entidad de seguridad social se defendió esgrimiendo iguales argumentos a los planteados en la contestación presentada contra la demanda instaurada por la señora Cenobia Uribe. Sin embargo, modificó las excepciones perentorias planteadas, dado que en esta ocasión formuló las que denominó "*inexistencia de la obligación*", "*prescripción*", "*buena fe*", "*cobro de lo no debido*", "*imposibilidad jurídica para cumplir con lo pretendido*", "*ausencia de causa para demandar*" e "*innominada*".

**g) RESPUESTA DE LA SEÑORA CENOBIA URIBE.**

En réplica al libelo introductor la señora Uribe indicó que no era cierto que la señora María Diocelina Arboleda López hubiera convivido con el causante de la prestación pensional por espacio de 16 años hasta la data de su deceso, por cuanto entre el 15 de enero de 1966 y el 20 de julio de 2016, el *de cujus* convivió con ella compartiendo lecho, techo y mesa, sin que en momento alguno hubiera abandonado su hogar. Además de que la enfermedad que aquejó al causante hasta su fallecimiento fue atendida integralmente por ella y sus hijas.

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de primera instancia en sentencia del 27 de febrero de 2018 resolvió ordenar el reconocimiento y pago del 100% de la sustitución pensional causada con ocasión del fallecimiento del señor Álvaro Mondragón Ruíz y los interés moratorios, en favor de la señora Cenobia Uribe, pues a su juicio los testimonios decretados y practicados a instancia de la parte demandante resultaban serios, coincidentes y creíbles, lo que llevó a la Funcionaria Judicial al convencimiento de que la señora Cenobia Uribe convivió con el causante desde el 15 de enero de 1966 hasta la fecha de su deceso. Por otro lado, el testimonio rendido por la señora Liliana Marcela Serna Luna no le resultó persuasivo al contradecirse con el dicho de la señora Arboleda López y las declaraciones extrajuicio aportadas con la demanda acumulada.

## **3) DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

A pesar de que la decisión de primera instancia no fue apelada por ninguna de las partes, como quiera que en ella se fulminó condena contra una entidad pública de la cual es garante la nación y se negó el derecho a un posible beneficiario, en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a la Sala conocer del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

## **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 20 de marzo de 2018, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el grado jurisdiccional de consulta.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 28 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvió una solicitud de impulso procesal, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

## **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término de traslado la demandante y COLPENSIONES hicieron uso de la facultad de alegar.

## **6) CONSIDERACIONES.**

### **a) PROBLEMA JURÍDICO.**

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se debe resolver el siguiente problema jurídico: i). las señoras Cenobia Uribe y María Diocelina Arboleda López acreditan los requisitos para ser beneficiarias de la prestación pensional causada con ocasión del fallecimiento del señor Álvaro Mondragón Ruiz. En caso de resolverse afirmativamente, se establecerá cuándo se causó el derecho, si se vio afectado por el fenómeno de la prescripción, si son procedentes los intereses moratorios, desde qué momento corren o si se deben pagar las mesadas indexadas.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

### **b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que el señor Álvaro Mondragón Ruiz falleció el 20 de julio de 2016. ii). Que Colpensiones le había reconocido la pensión de vejez a través de la Resolución 208131 del 11 de julio de 2015.

Ahora bien, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003. Así, partiendo del hecho indiscutido de que el *de cuius* ostentaba la calidad de pensionado, lo único que resta por determinar es si las demandantes demostraron ser beneficiarias del derecho a la pensión de sobrevivientes. Para el efecto, se debe tener presente que la disposición en comento establece:

*"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*(...)*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”*

De conformidad con las disposiciones normativas que regulan la presente controversia, las compañeras permanentes que se presentaron a reclamar el derecho pensional deben acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el pensionado por lo menos en los 5 años anteriores y hasta la fecha del fallecimiento.

Respecto de la convivencia exigida por la norma que regula el tema, debe decirse que esta consiste en la comunidad de vida que se predica de dos personas que se unen con la finalidad de conformar un hogar, la cual se caracteriza por vocación de permanencia y estabilidad, contrapuesta a las relaciones pasajeras, en las que no existe una verdadera voluntad de vida en común.

En palabras del Máximo Interprete en Materia de Seguridad Social, según lo dejó sentado en sentencia del 2 marzo de 1999, radicado 11245, reiterada en la SL1399 de 2018, esta convivencia consiste en la:

*“«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»”*

En aras de acreditar esa comunidad de vida permanente, la señora Cenobia Uribe solicitó se recepcionara la declaración de la señora Sara Polo, quien manifestó que conocía a la señora Cenobia Uribe por interregno de unos 20 años aproximadamente, ya que fue ella quién le permitió comprar su casa, la cual queda ubicada por la misma calle que la residencia de la demandante. Que en el antejardín de su vivienda tiene un salón de estilista por lo que veía diariamente al señor Mondragón cuando salía a trabajar y regresaba a su hogar. Que el único interregno de tiempo en que dejó de verlo en la casa fue cuando estuvo hospitalizado.

Por su parte, el señor Hidalgo Hoveth Torres Piñeros declaró que llegó al barrio la estancia en el año de 1974, desde cuando conoció a la señora Cenobia Uribe y al señor Álvaro Mondragón Ruíz y entabló una relación de amistad con este último. Que en razón a su vecindad y amistad le consta que el siempre vivió con su compañera permanente en esa casa, pues siempre lo veía regresar y guardar el carro en el lugar y nunca lo vio sacando su ropa del lugar, como para pensar que se había marchado. Que el único lapso en que percibió su ausencia fue cuando estuvo hospitalizado, pero que lo visitó 4 veces en la clínica, donde lo vio en compañía de su esposa y sus hijas.

Para la colegiatura los anteriores dichos de los deponentes resultan creíbles, pues son circunstancias que por razones de vecindad y amistad con la pareja pudieron conocer de manera directa, al compartir en su hogar, porque veían al pensionado salir para su trabajo o regresar de este y parquear su carro en el garaje, sin que hubieran expresado que esa situación se interrumpió, excepto cuando la enfermedad del causante se agravó y tuvo que ser hospitalizado, pero aún en esas circunstancias pudieron constatar que este se encontraba en compañía de su esposa (hacían relación a la señora Cenobia Uribe) e hijas.

En armonía con estos testimonios, a folio 27 del cuaderno principal del expediente reposa una declaración extraprocesal del señor Álvaro

Mondragón Ruíz, rendida el 23 de enero del año 2008, en la que este manifestó bajo la gravedad del juramento haber convivido con la señora Cenobia Uribe por espacio de 38 años.

Del material probatorio reseñado se colige que la señora Cenobia Uribe y el *de cujus* convivieron de manera ininterrumpida, desde el año 1970 hasta la fecha de fallecimiento de este último, pues fue el mismo quien manifestó bajo la gravedad del juramento que había convivido por espacio de 38 años con la señora Uribe en el año 2008, mientras que los testigos pudieron dar cuenta en razón de su vecindad y amistad que, entre el año 2008 y el 20 de julio de 2016, la convivencia de la pareja se mantuvo ininterrumpida.

Así las cosas, la colegiatura tiene por acreditados los supuestos de hecho consagrados el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 14 de la Ley 797 de 2003, para que la señora Cenobia Uribe pueda ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes deprecada.

En este punto, es menester aclarar que se advirtió el error de transcripción consignado en el acta de la audiencia celebrada el 27 de febrero de 2018, en cuanto se plasmó que la pensión de sobrevivientes se reconocería a la señora Cenobia Cerón, sin embargo, como quiera que el contenido de esta es simplemente informativo y no vinculante, y una vez revisado el audio de la audiencia se concluyó que la orden impartida por la *a quo* fue reconocer la prestación a la señora Cenobia Uribe, en la parte resolutive estando en consonancia con la motiva de providencia, no hay lugar a tomar ninguna medida correctiva.

Ahora bien, corresponde determinar si le asiste el derecho deprecado a la señora María Diocelina Arboleada López.

A ese respecto, comienza la Sala por analizar la documental adosada a folio 19 del cuaderno del proceso acumulado, la cual da cuenta de

que, el 5 de agosto del año 2009, el de cujus rindió declaración extrajuicio, en la que manifestó bajo la gravedad del juramento que convivía en unión libre con la señora María Diocelina Arboleda López, desde hacía 9 años.

Por su parte, la señora Liliana Marcela Serna Luna declaró que conocía a la señora María Diocelina Arboleda López y al señor Álvaro Mondragón Ruíz porque vivía en la misma cuadra en que se encontraba la vivienda propiedad de la demandante. Por eso afirmó que en el hogar de la pareja residían la señora Arboleda López, el causante y el hijo mayor de está, aunque más tarde cambió su dicho e incluyó al esposo de la accionante entre los miembros que convivían en el lugar. Adujo que la convivencia de la demandante y el causante se había extendido por espacio de 15 años, porque conoció al de cujus en el año 2002, cuando le celebraron el cumpleaños a la actora, sin embargo, no pudo dar razón de porqué recordaba exactamente ese año, pues ni siquiera pudo decir cuantos años estaba cumpliendo la festejada. Afirmó que durante la segunda hospitalización del pensionado la señora Arboleda López no había estado con él, pues se encontraba de viaje visitando a un familiar.

Este testimonio deberá ser analiza en conjunto con el interrogatorio de parte rendido por la señora Arboleda López, ya que ambos presentan inconsistencias que se vislumbran al valorar la prueba en su conjunto, como cuando la actora afirmó haber estado acompañando al causante en su última hospitalización en la clínica Betania, sin embargo, la testigo aseguró que esta no había estado con el de cujus en esta segunda hospitalización porque se encontraba de viaje, además, la historia clínica expedida por la Clínica Valle de Lili, adosada a folios 79 a 113 del cartulario de la demanda principal, dan cuenta que el actor nunca estuvo internado en la clínica Betania, y que en su segundo periodo de hospitalización, esto es, entre el 5 y el 20 de julio de 2016, estuvo internado en la Clínica Valle de Lili donde falleció, por lo que resulta evidente la contradicción entre el mismo dicho de las declarantes y también entre estas y la prueba

documental, lo que impide otorgarles credibilidad. Tampoco resulta de recibo que existiese una verdadera comunidad de vida con vocación de futuro y prosperidad, fundada en el apoyo y ayuda mutuas, si tenemos en cuenta que la demandante del proceso acumulado, optó por irse de viaje, cuando el pensionado se encontraba hospitalizado con serias complicaciones de salud al punto que acabaron su vida.

Como corolario, se tiene que, a pesar de la declaración extra juicio rendida por el señor Mondragón Ruíz en el 2009, de la cual puede colegirse que la pareja hizo vida marital hasta ese año, las pruebas arrimadas al proceso no permiten concluir que la relación haya continuado, por el contrario las serias contradicciones que se presentan dan a entender que la señora Arboleda López ni siquiera tenía conocimiento del lugar en el que la persona que alega fue su compañero por más de 16 años pasó sus últimos días de vida. Aunado a ello, tampoco existe justificación alguna para que no lo hubiera acompañado en su última hospitalización, pues su afirmación de evitar un conflicto con las hijas solo constituye una excusa, pues si su comunidad de vida era real, eso no hubiese sido óbice para ayudar a su compañero cuando más la necesitaba. Además, en este punto existe contradicción, pues mientras ella alegó que solo pretendía evitar problemas, la señora Serna Luna adujo que se encontraba de viaje.

En consideración a lo hasta aquí expuesto, se impone confirmar la decisión de primer grado, en cuanto negó las pretensiones de la señora María Diocelina Arboleda López.

### **c) DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Con relación a esta figura jurídica extintiva de derechos económicos, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

*"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez**, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente"* (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

En el caso bajo examen se tiene: i). Que el derecho se causó el 20 de julio de 2016; ii). Que el 3 de agosto de 2016, la señora Cenobia Uribe solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a COLPENSIONES; iii). Que a través de la Resolución GNR 310807 del 20 de octubre de 2016, la entidad de seguridad social se negó a conceder el derecho reclamado; iv). Que la demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2016.

De allí, refulge que las mesadas que se le deben reconocer a la demandante nunca se vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción, pues entre la causación del derecho y la presentación de la demanda no transcurrió el término trienal establecido en las normas que regulan la materia.

Dado que la prestación se debe cancelar en las mismas condiciones que la recibía el pensionado fallecido, el retroactivo se calculará

teniendo en cuenta que para el año 2016 el valor de la mesada pensional ascendía a la suma de \$978.932, según la documental de folio 118, la cual se actualizará anualmente con base en el IPC. Realizadas las operaciones aritméticas de rigor se tiene que la entidad de seguridad social adeuda **\$48.151.391,47**, todo conforme se desprende de la siguiente liquidación:

<b>Año</b>	<b>Mesada mensual</b>	<b>No. de días</b>	<b>Total mesadas</b>	<b>Descuento salud</b>
2016	\$978.932,00	191	\$6.232.533,73	\$747.904,05
2017	\$1.035.188,63	390	\$13.457.452,14	\$1.614.894,26
2018	\$1.077.547,86	390	\$14.008.122,23	\$1.680.974,67
2019	\$1.111.791,03	390	\$14.453.283,36	\$1.734.394,00
2020	\$1.154.039,09	390	\$15.002.508,13	\$1.500.250,81
2021	\$1.172.717,18	150	\$5.863.585,88	\$586.358,59
		<b>TOTAL</b>	<b>\$48.151.391,47</b>	<b>\$7.864.776,38</b>

Se autorizará a COLPENSIONES a que del retroactivo descuento **\$7.864.776,38** por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020. Se advierte que el descuento corresponde al 12% hasta diciembre de 2019, toda vez que el artículo 142 de la Ley 2010 de ese año, por medio del cual se modificó el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, lo redujo al 10% a partir del 2020 para aquellas personas que devenguen una pensión superior a 1 (un) salario mínimo legal mensual vigente e inferior a 2 (dos) veces el valor de dicho salario.

#### **d) DE LOS INTERESES MORATORIOS Y LA INDEXACIÓN.**

Con relación a éste tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene "**que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la**

***buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones”*** (CSJ SL 1787-2019).

No obstante, el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

*“Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la **negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces** (CSJ SL704-2013); **cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial** (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); **en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema** (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); **cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa** (CSJ SL12018-2016); **o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014”** (Se resalta)*

Como quiera que el presente asunto se enmarca en la última de las hipótesis referidas, esto es, pluralidad de personas reclamando la prestación pensional en calidad de compañeras permanentes, la actuación de la entidad de seguridad social se ajustó a las reglas de derecho sentadas por la jurisprudencia en la materia para verse exonerada del pago de los intereses moratorios.

No obstante, como quiera que el fenómeno de la devaluación de la moneda es un hecho notorio, corresponde indexar el valor de las mesadas pensionales desde la fecha de su causación hasta que se haga efectivo el pago, dado que esta es una carga que el afiliado no tiene por qué soportar.

En ese sentido pueden verse las sentencias SL928-2019 y SL312-2020, en las cuales se dijo:

*"[...] la indexación de las sumas de dinero se ha concebido como la solución para enfrentar el fenómeno que padece la economía, consistente en la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda con el pasar del tiempo. Su propósito ha sido, entonces, el de actualizar la base salarial, desde el momento en que se causa y/o reconoce el derecho, hasta la data en que efectivamente se produzca el pago de la prestación reclamada."*

#### **e) COSTAS.**

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas en ambas instancias a la señora María Diocelina Arboleda López y a Colpensiones en favor de la señora Cenobia Uribe y a la demandante en el proceso acumulado señora Arboleda López respecto de la entidad de seguridad social accionada.

#### **7) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

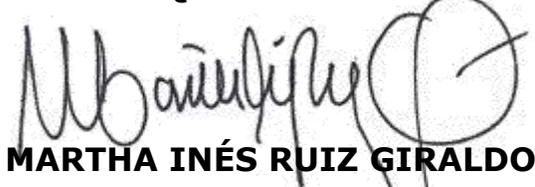
**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, el cual quedará así:

*"CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar en favor de la señora **CENOBIA URIBE** las mesadas pensionales debidamente indexadas, desde la fecha de su causación hasta que se haga efectivo el pago".*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

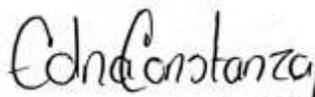
**TERCERO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la señora **MARÍA DIOCELINA ARBOLEDA LÓPEZ** y **COLPENSIONES** en favor de la señora **CENOBIA URIBE** y la demandante en el proceso acumulado señora Arboleda López respecto de la entidad de seguridad social accionada. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 salario mínimo a cargo de cada uno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



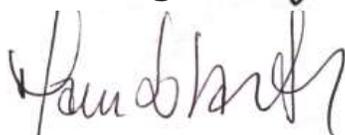
**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**Magistrada Ponente**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA INES RUIZ GIRALDO  
MAGISTRADA  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**475e2726aba501c12407bbbd3d24d13fa900fbfee30e1e5478b76d1  
d8e723623**

Documento generado en 18/06/2021 05:31:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**